**Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la restante**

"con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse"

si la prueba documental no estuviese a disposición de las partes, "la individualizarán indicando su contenido y el lugar y persona en cuyo poder se encuentre".

si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia".

**Apertura de la causa a prueba y audiencia preliminar**

Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso vencidos los plazos para hacerlo y siempre que se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez debe recibir la causa a prueba y fijar la audiencia prevista en el art. 360.

Fijada la audiencia y citadas las partes el acto será presidido por el juez "con carácter indelegable", y si aquél "no se hallare presente no se realizará la audiencia".

Las partes, por lo general aceptan que la audiencia se realizara con la asistencia del secretario, prosecretario, o empleado encargado de documentarla.

Abierta la audiencia corresponde, en primer término, "invitar a las partes a una conciliación ", o segunda mediación o arbitraje.

Fracasado el intento, cabe resolver la oposición que cualquiera de las partes hubiese formulado respecto de la apertura a prueba y oírlas acerca de los hechos sobre los cuales versará la prueba.

Fijados los hechos controvertidos, debe recibirse la prueba confesoria si hubiese sido ofrecida por las partes

Absueltas las posiciones, cabe luego proveer las pruebas que se consideren admisibles y concentrar en un solo acto la prueba testimonial

**Oposición**

si alguna de las partes se opusiese a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el art. 360, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte"

**Prescindencia de la apertura a prueba**

En la audiencia prevista en el art. 360 CPN las partes pueden manifestar que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada. En este supuesto la causa quedará conclusa y el juez llamará autos para sentencia

**Declaración de puro derecho**

La causa debe declararse como de puro derecho cuando el demandado admite los hechos expuestos en la demanda pero desconoce los efectos jurídicos que el actor les ha asignado.

Apelable en proceso ordinario, inapelable en procesos sumarísimos.

**Hecho nuevo**

cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia 360 acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse

Si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados. El juez decidirá en la audiencia del art. 360 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos".

El plazo de cinco días sólo rige en el proceso ordinario, pues en el sumarísimo es de tres días.

Al contestar el traslado, que se notifica por ministerio de la ley, la contraparte puede admitir los hechos, negarlos o alegar otros contrapuestos (sean nuevos o no). También cabe a la contraparte la posibilidad de cuestionar la admisibilidad de los hechos, sea porque se hayan deducido fuera del plazo o porque carezcan de "novedad"

En el proceso ordinario la desestimacion de un hecho nuevo es apelable en efecto diferido, en el proceso sumarísimo la resolución es siempre inapelable.

Nuevos hechos

Existen nuevos hechos cuando el demandado al contestar la demanda o el actor al contestar la reconvención trayeren a colación diversos eventos que no fueron mencionados en los escritos de la demanda o reconvención

**§ II. PROCEDIMIENTO PROBATORIO**

**Plazo de prueba**

será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días y comenzará a correr a partir de la celebración de la audiencia 360.

Son inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Las partes pueden, en segunda instancia, las pruebas denegadas.

En la audiencia del art. 360 el juez decidirá acerca de la necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio".

**Recepción de la prueba**

Con relación a la hora de comienzo de las audiencias empezarán a la hora designada y que los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia. Las audiencias destinadas a recibir declaraciones probatorias deben ser pedidas, ordenadas y realizadas durante el plazo de prueba. Si ello no fuera posible los jueces y tribunales deben habilitar días y horas. Las cámaras de apelaciones están autorizadas  a declarar horas hábiles las que median entre las 7 y 17 o entre las 9 y 19, según rija el horario matutino o vespertino.

Asimismo, las audiencias son públicas, a menos que los jueces o tribunales resuelvan que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la afecte la mora, el orden público y la seguridad o el derecho a la intimidad.

Por último, las audiencias se deben señalar con anticipación no menor de tres días, salvo que razones especiales exijan mayor brevedad

**Negligencia en la producción de la prueba**

 Se da cuando cualquiera de las partes, por omisión o error imputables, ocasiona una demora injustificada en la producción de la prueba. El efecto de la declaración judicial de negligencia consiste en la pérdida del derecho a producir la prueba de que se trate. Ej. El litigante que, ante la demora en la contestación de un pedido de informes, omite solicitar la reiteración del oficio respectivo.

Toda vez que medie declaración de negligencia, la parte afectada puede, en oportunidad de ser remitido el expediente a la cámara con motivo de la apelación de la sentencia definitiva, replantear ante ese tribunal la respectiva cuestión y pedir que se reciba, en segunda instancia, la prueba sobre la que haya versado la declaración de negligencia.

**§ III. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El sistema de apreciación que ha adoptado el CPN, es el de la "sana crítica". Los jueces formaran su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa

**Prueba de informes**

medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquéllos.

**Procedencia**

los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deben versar sobre hechos concretos, individualizados, y controvertidos en el proceso.

el informante que se niegue a contestar el informe debe tener justa causa, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio. La apreciación de los motivos invocados queda librada al criterio judicial.

**Diligenciamiento de los oficios.**

Las oficinas públicas y las entidades privadas deben contestar el pedido de informes dentro de los diez días hábiles. Y los oficios librados requiriendo informes deben ser obligatoriamente, se autoriza al juez para aplicar sanciones conminatorias progresivas ("astreintes") en caso de no contestación de informes.

los pedidos de informes deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.

**Caducidad de la prueba informativa**

Con respecto a la caducidad de esta prueba, "si vencido el plazo la oficina pública o entidad privada no lo hubiere contestado, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio".

**Impugnación del informe**

La eficacia probatoria de los informes puede ser destruida mediante impugnación por falsedad. La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe. Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliere el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias.

Pero corresponde señalar que si se impugna la autenticidad del documento exhibido es menester promover incidente por redargución de falsedad.

**REDARGUCIÓN DE FALSEDAD**

acto tendiente a obtener la declaración de invalidez de un documento público o de un documento privado reconocido, en razón de carecer de autenticidad.

**Modos de plantearla**

1. vía civil: puede plantearse mediante el ejercicio de una pretensión autónoma
2. via incidental: dentro de un proceso pendiente. A esta se refiere el CPN.

la redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el documento".

***Prueba de confesión***

Testimonio: el acto humano dirigido a representar un hecho no presente", incluye las declaraciones que pueden prestar tanto las partes como los terceros ajenos al proceso. Según se trate de uno u otro caso, estaremos en presencia de la prueba de confesión o de la prueba de testigos.

Dentro de la categoría genérica del testimonio, la confesión es la declaración que hace una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales, controvertidos entre las partes, desfavorables para una parte y favorables para la otra.

**Características de la confesión:**

1. debe versar sobre hechos, y no sobre el derecho.
2. Los hechos deben ser pasados.
3. debe recaer sobre hechos personales o de conocimiento del confesante.
4. Los hechos sobre los que versa la confesión deben ser, por último, desfavorables al declarante y favorables a la otra parte.
5. la confesión prestada por cualquiera de las partes es suficiente para que el juez tenga por existentes los hechos que han sido objeto de ella. la confesión constituye la prueba más importante y eficaz que existe en el proceso civil.

**Confesión, admisión y reconocimiento**

diferencias:

1º) Mientras que la admisión es un acto que sólo puede provenir del demandado, la confesión puede ser prestada por cualquiera de las partes.

2º) La admisión puede referirse a cualquier clase de hechos, en tanto que la confesión sólo puede versar sobre hechos personales del confesante.

3º) En lo que respecta a su naturaleza, mientras que la admisión constituye un acto procesal de alegación, la confesión es un medio de prueba.

El reconocimiento (admisión de que se ha operado un efecto jurídico), por lo tanto, constituye una especie dentro del género confesión: puede existir confesión sin reconocimiento, pero no reconocimiento sin confesión.

**Sujetos de la prueba de confesión**

Sólo las partes pueden ser sujetos de la prueba de confesión.  Los menores de dieciocho años carecen de capacidad para confesar, debiendo hacerlo en su lugar sus representantes legales. En representación de las personas con restricciones a la capacidad, deben confesar —cuando así corresponda— el curador o apoyos— que se les designe

**Clases o formas de la confesión**

1. *Judicial*a la confesión que se presta en juicio y con arreglo a las formalidades pertinentes. Prestada ante el juez que interviene en la causa.
2. *extrajudicial*la confesión que, como su designación lo indica, se presta fuera de juicio.

Según medie o no requerimiento judicial para prestarla, la confesión puede ser *espontánea o provocada.*

*Es expresa* la confesión que importa un reconocimiento terminante y categórico de los hechos respectivos. Este tipo de confesión reviste carácter vinculatorio para el juez, y es, como principio, irrevocable.

La confesión es *tácita* cuando se infiere de actitudes asumidas por el litigante contra quien se pide la prueba: tales son su incomparecencia.

confesión es **simple** cuando se reconoce lisa y llanamente, sin salvedades, el hecho afirmado por la parte contraria (por ejemplo: he recibido de Ticio la suma de mil pesos en concepto de préstamo); es **calificada** cuando, reconociéndose el hecho, se agrega un hecho no independiente que modifica o limita sus alcances (he recibido de Ticio la suma de mil pesos, pero no en concepto de préstamo, sino en concepto de donación); y es, finalmente, **compleja** cuando, reconociéndose el hecho, y agregándose asimismo otro hecho que modifica o limita sus alcances, ambos hechos resultan separables o independientes (he recibido de Ticio la suma de mil pesos, pero se la he devuelto).

**ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**

confesión prestada en juicio, con arreglo a las formalidades legales, y con motivo del requerimiento formulado por una de las partes (llámase ponente a quien ofrece este medio de prueba, y absolvente a quien debe prestar la confesión). Constituye una confesión judicial y provocada.

en el proceso ordinario la absolución de posiciones debe proponerse —como en todas las restantes pruebas— en los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas y debe producirse en la audiencia preliminar.

La misma regla rige en el proceso sumarísimo, excluida, naturalmente, la posibilidad de ofrecer la prueba en el escrito de reconvención, o en el de la contestación a ésta, pues dichos actos son inadmisibles en ese tipo de proceso.

 La absolución de posiciones, finalmente, no puede ser solicitada como prueba anticipada en las diligencias preliminares.

**El pliego de posiciones**

conjunto de afirmaciones que el ponente debe formular a fin de que el absolvente se expida sobre ellas en oportunidad de comparecer a la audiencia que el juez señale a tal efecto.

Las posiciones deben ser:

1. formuladas por escrito.
2. Claras y concretas
3. Relativas, cada una de ellas, a un solo hecho
4. Redactadas en forma asertiva
5. Relativas a puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente

La parte que pone las posiciones puede reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente. El pliego debe ser entregado en secretaría media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

**Procedimiento para el examen del absolvente**

El que debe declarar será citado por cédula (con 3 dias de anticipación x lo menos), bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso.

las respuestas del absolvente deben ser por sí o por no, sin perjuicio de lo que pueda añadir a título aclaratorio.

Cuando el absolvente manifieste no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el juez lo tendrá por confeso , siempre que las circunstancias hagan inverosímil esa contestación.

El absolvente puede negarse a responder fundado en que las posiciones que se le dirigen: 1º) no versen sobre hechos controvertidos en el proceso; 2º) se refieran a hechos que no pueden ser objeto de la confesión; 3º) se formulen en contravención a los requisitos legales.

**§ III. FUERZA PROBATORIA DE LA CONFESIÓN**

**Efectos de la confesión expresa**

La confesión expresa, prestada en juicio, constituye en principio plena prueba de la verdad de los hechos que han sido materia de ella y no es susceptible de destruirse mediante prueba en contrario, aunque puede revocarse si fue prestada por error, dolo o violencia.

**Confesión ficta:**

 el juez, en oportunidad de dictar sentencia, se halla autorizado para tener por confeso (confesión ficta), al litigante que, citado para absolver posiciones, dejare de concurrir sin justa causa, o al que, compareciendo, rehusare responder o lo hiciere evasivamente.

La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa en cuanto hace a la admisión de los hechos contenidos en las posiciones de que se trate, pero, a diferencia de aquélla, es susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario

**CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL**

aquella que se presta fuera de juicio, se halla sometida a los mismos requisitos de la confesión judicial en lo que respecta a la capacidad del confesante y al objeto sobre el cual puede recaer.

la confesión extrajudicial hecha frente a la parte contraria o a su representante constituye, plena prueba respecto de los hechos sobre los cuales versó y, por lo tanto, releva a la parte a cuyo favor se ha formulado, de la carga de producir otros medios probatorios.

**Prueba de testigos**

Testigos: personas físicas, distintas de las partes, que deben declarar sobre sus percepciones o deducciones de hechos pasados. Objeto de esta clase de prueba son los hechos que el testigo ha conocido a través de su percepción, y los que aquél ha deducido de sus percepciones.

salvo lo dispuesto en relación con el nacimiento, el matrimonio y la defunción de las personas, que deben probarse mediante la copia del acta correspondiente la prueba de testigos no reconoce limitaciones en tanto se trate de acreditar simples hechos.

**Clasificación de los testigos**

Los testigos pueden clasificarse desde dos puntos de vista: el de la admisibilidad y atendibilidad de su testimonio.

Un testigo es admisible cuando la ley no prohíbe su declaración.

Los testigos son atendibles o inatendibles de acuerdo con la valoración que el juez haga de su testimonio en oportunidad de dictar sentencia definitiva.

**Número de testigos**

los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiese propuesto un número mayor, se citará a los ocho primeros, y luego de examinados, el juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fueran necesarios.

**PROCEDIMIENTO**

Cuando las partes pretenden producir prueba de testigos deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. Si a la parte le fuera imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado.

El ofrecimiento de la prueba testimonial, en el proceso ordinario, debe efectuarse, al igual que la restante, en los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas

En el proceso sumarísimo, el ofrecimiento debe formularse en los escritos de demanda y contestación de ésta

**Interrogatorio**

conjunto de preguntas que puede formular la parte que ofrece al testigo, a las que éste debe responder en el acto de la audiencia señalada con el objeto de recibir su declaración.

La presentación del interrogatorio puede reservarse hasta el momento de la audiencia o hacerse junto con el escrito de ofrecimiento de prueba, sea incluyéndolo en su texto o en pliego separado (abierto o cerrado).

Las posiciones deben formularse en forma asertiva, y el absolvente debe contestarlas en forma afirmativa o negativa, sin perjuicio de las aclaraciones que desee agregar. Las preguntas deben formularse en forma interrogativa de manera tal que de su contenido no pueda inferirse la contestación.

Las posiciones deben versar sobre hechos personales del absolvente. Las preguntas pueden versar sobre hechos personales del testigo como sobre hechos de terceros, pero siendo el testigo un tercero extraño a la Litis.

las preguntas no deben contener más de un hecho, deben sean claras y concretas, no ofensivas o vejatorias y no contener referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas.

**Procedimiento para el examen del testigo**

Citación: Una vez señalados por el juez el día y la hora en que tendrán lugar las declaraciones de los testigos, estos deben ser citados por cédula, cuyo diligenciamiento debe hacerse, por lo menos, con tres días de anticipación. En ella corresponde transcribir las disposiciones referentes a la obligación de comparecer y a las sanciones de que el testigo puede ser pasible en caso de no cumplirla.

"el testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriese sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido"

**Fecha de declaraciones:** el juez debe mandar que la prueba testimonial sea recibida en la audiencia que señale en las condiciones del art. 360, es decir en un mismo día. Cuando el número de los testigos permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día, deberá habilitarse hora y, si aun así fuere imposible completar las declaraciones en un solo acto, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en días inmediatos, determinando qué testigos depondrán en cada una de ellas.

 "Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente y Antes de declarar prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad.

Si el testigo se niega a prestar juramento o a formular promesa de decir verdad, cabe distinguir dos situaciones: si las partes están de acuerdo en que se omita el cumplimiento de dicho requisito, la declaración será válida; si no media tal conformidad, la negativa debe considerarse como una negativa a prestar declaración, que hace incurrir al testigo en el delito de desobediencia.

**La obligación de comparecer a prestar declaración**

La comparecencia del testigo que ha sido citado a declarar constituye una obligación, cuyo incumplimiento puede traer aparejada la imposición de sanciones de índole procesal y penal.

**Prueba documental**

Documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Por lo tanto, no sólo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, cintas megatofónicas, videos, archivos informáticos, etcétera, poseen la misma aptitud representativa.

Se alude especialmente a la expresión escrita, indicándose que la misma  "puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

el documento escrito —instrumento— puede ser público o particular. Los instrumentos públicos requieren  de la intervención de un oficial público. El instrumento particular  no requiere de la intervención de este oficial y  puede ser firmado o no.

El instrumento particular firmado se denomina instrumento privado. El instrumento particular no firmado se denomina de ese modo. "instrumento particular no firmado" se incluyen tanto documentos escritos como los que no lo están (fotos?)

Desde el punto de vista de su contenido, los documentos son susceptibles de clasificarse en declarativos y meramente representativos, según que, respectivamente, el hecho documentado comporte o no una declaración del hombre.

Los documentos declarativos, a su vez, atendiendo a la declaración que contienen, pueden subclasificarse en dispositivos e informativos.

De acuerdo con ese concepto son documentos dispositivos los que constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas (v.gr. un contrato), e informativos los que se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho (v.gr. asientos de los libros de los comerciantes; informaciones periodísticas; historias clínicas)

Son documentos meramente representativos todos los restantes, es decir, aquéllos que no contienen declaración alguna (v.gr. hitos, fotografías, planos, etc.).

De acuerdo con su función, los documentos pueden clasificarse en constitutivos y meramente probatorios. Denomínanse constitutivos tanto a aquellos documentos a los que la ley erige en requisito formal indispensable para la validez de ciertos actos jurídicos, excluyendo cualquier otro medio de prueba para su existencia ("Forma. Deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles)

Son meramente probatorios, los documentos que constatan laexistencia de un acto jurídico respecto del cual la ley no exige una forma determinada y sirven exclusivamente como medios de prueba de ese tipo de actos sin excluir la admisibilidad de otros medios.

los documentos constitutivos son siempre dispositivos y escritos, los meramente probatorios pueden no revestir esas calidades y ser, por lo tanto, dispositivos no escritos, informativos y meramente representativos.

Desde el punto de vista de los sujetos de quienes emanan, los documentos pueden ser públicos o privados.



**Documentos públicos y privados**

Son documentos públicos los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescriptas por la ley. Son privados todos los documentos que no revistan las mencionadas características, sea que emanen de las partes o de terceros.

Mientras que los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen, los documentos privados carecen de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos,

**Oportunidad en que los documentos deben ser ofrecidos como prueba**

La prueba documental que se encuentre en poder de las partes debe acompañarse con los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, cualquiera que sea la clase de proceso aplicable.

**Exhibición de documentos**

las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos.

La inexistencia de previa sustanciación, sin embargo, no exime a la parte que solicita la exhibición de la carga de presentar una copia del documento o de mencionar las circunstancias en que se funda para afirmar que aquél se encuentra en poder de su contrario o un tercero.

El documento que se encuentra en poder de una de las partes se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine y si se negare a presentarlo, la negativa constituirá una presunción en su contra.

Si el documento se halla en poder de un tercero, también se le intimará para que lo presente. El 3ro podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente o se puede oponer a su presentación cuando el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiera ocasionarle perjuicio.

**V. REDARGUCIÓN DE FALSEDAD**

**§ I. PRUEBA PERICIAL**

"será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada".

los peritos están llamados a informar al juez acerca de las consecuencias que, objetivamente, de acuerdo con su saber y experiencia técnica, deben extraerse de los hechos sometidos a su observación.

**Requisitos y clases**

el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse, en caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimiento en la materia".

La prueba pericial puede ser voluntaria o necesaria, según que las partes recurran a ella espontáneamente o la ley la imponga, como ocurre, por ejemplo, para la determinación de la edad en ausencia de otra prueba.

**Número de peritos**

la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto".

2 excepciones:

* procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación se impone la designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas y
* juicios por nulidad de testamento, en los cuales el juez se halla facultado para nombrar de oficio tres peritos si lo considera conveniente en razón de la importancia y complejidad del asunto.

**consultores técnicos**

persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad, se diferencia del perito en que, mientras éste reviste el carácter de un auxiliar del juez o tribunal y, es nombrado judicialmente, el consultor técnico es un defensor de la parte, quien lo designa para que la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al saber jurídico.

**PROCEDIMIENTO PARA PEDIR PERITO**

se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de la pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

en el proceso ordinario el ofrecimiento de la prueba pericial debe realizarse, en los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas. En la hipótesis de ofrecerse la prueba en el escrito de demanda el demandado puede proponer otros puntos de pericia y observar la procedencia de los mencionados por el actor. Frente al caso de que la prueba pericial se ofrezca en el escrito de contestación de la demanda o que el demandado proponga otros puntos de pericia diferentes de los del actor, cabe concluir que el traslado al debe serlo por el plazo de cinco días.

 Igual procedimiento corresponde observar en el proceso sumarísimo, con la variante de que las vistas deben conferirse por el plazo de tres días

"Contestada la vista que correspondiera según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia prevista en el art. 360 el juez designará el perito y fijará los puntos de la pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días"

el perito debe aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado de su designación. Dicha aceptación que es facultativa, tiene lugar ante el prosecretario administrativo, mediante levantamiento de acta en el expediente

La citación debe efectuarse por cédula u otro medio autorizado por el Código (v.gr., telegrama).

El mismo precepto establece que si el perito no acepta o no concurre dentro del plazo fijado, el juez nombrará a otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

"la pericia estará a cargo del perito designado por el juez", agregando que "los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las consideraciones que consideraren pertinentes".

**Obligación del perito de expedirse.**   cuando renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presenta dentro del plazo fijado por el juez la conducta del perito, además de dar lugar a su remoción, será sancionado.

el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos".

"del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito. Si el acto se cumpliese en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren, esa facultad podrá ser ejercida por los letrados. Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley.

**Fuerza probatoria del dictamen pericial**

"La fuerza probatoria del dictamen pericial  será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca".

El apartamiento debe fundarse en un análisis crítico de las opiniones del perito, confrontándolas con los restantes elementos de juicio obrantes en el proceso.

……………………………..

**. RESOLUCIONES JUDICIALES**

El modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada).

Pero durante el transcurso del proceso el juez debe dictar numerosas resoluciones, destinadas a producir efectos únicamente dentro de aquél. El CPN divide a ese tipo de resoluciones en dos categorías: providencias simples y sentencias interlocutorias.

Son **providencias simples** aquellas resoluciones que propenden simplemente al desarrollo o impulso del proceso u ordenan actos de mera ejecución, que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin necesidad de instrucción o discusión previas.

Esta clase de resoluciones admite, a su vez, una subclasificación, fundada en el hecho de que causen o no gravamen irreparable.

Una providencia causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos no pueden subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del procedimiento. En esta categoría cabe incluir, por ejemplo, a la resolución que dispone declarar la causa de puro derecho o que aplica una sanción.

Importa señalar que las providencias simples son las únicas resoluciones judiciales susceptibles del recurso de reposición o revocatoria, siendo apelables solamente aquellas que causan gravamen irreparable.

**sentencias interlocutorias** a las que resuelven cuestiones querequieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso (CPN, art. 161). Deciden, en otras palabras, todo conflicto que se suscite durante el desarrollo del juicio, y se diferencian de las providencias simples porque se dictan previa audiencia de ambas partes. Constituyen sentencias interlocutorias aquellas que se pronuncian, por ejemplo, sobre una excepción previa o sobre un incidente de nulidad

**Requisitos de las RES judiciales:**

1. deben ser escritas y en idioma nacional
2. deben tener indicación de la fecha y del lugar en que se dictan
3. firma del juez, cuando se tratare de resoluciones dictadas en primera instancia, o de los miembros del tribunal o del presidente de éste según se trate, respectivamente, de sentencias (definitivas o interlocutorias) o de providencias simples dictadas en ulteriores instancias

En cuanto a las sentencias interlocutorias, deben contener, aparte de los requisitos precedentemente señalados, los siguientes:

1. fundamentos
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. pronunciamiento sobre costas

**COSA JUZGADA**

La cosa juzgada significa dar definitividad al fallo, impidiendo que una misma situación se replantee.

La irreversibilidad del fallo cuenta con 3 nociones:

1. preclusión: consiste en que después de la realización de determinados actos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados o actos procesales en general.
2. La cosa juzgada formal: significa la imposible deducción de recursos contra una sentencia dictada en el proceso
3. La cosa juzgada material que elimina toda impugnación posible dentro o fuera del proceso donde se dicta.

**Los recursos**

recurso al acto procesal en que la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.

Requisitos comunes

1. Que quien lo deduzca revista la calidad de parte.
2. existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante de la decisión
3. interposición dentro de un plazo perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución respectiva

**Clasificación**

La clasificación de los recursos está determinada por el carácter ordinario o extraordinario de aquéllos.

Mientras que los primeros hállanse previstos para los casos corrientes y tienen por objeto reparar cualquier irregularidad procesal o error de juicio, los segundos se conceden con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinadas por la ley.

Son recursos ordinarios los de aclaratoria, reposición o revocatoria, apelación , nulidad y directo o de queja por apelación denegada.

**RECURSO DE ACLARATORIA**

remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.

corresponde al juez, una vez pronunciada la sentencia, "corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio". Asimismo, mientras la resolución no haya sido notificada, el juez o tribunal puede subsanar, de oficio, esa misma clase de errores u omisiones.

el recurso de aclaratoria cabe contra las sentencias definitivas, las providencias simples y sentencias interlocutorias.

**Supuestos y trámite**

Constituyen errores materiales los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes (como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado), y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva.

Por "concepto obscuro" debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla.

 la aclaratoria debe deducirse dentro de los tres días de la notificación de la sentencia o resolución. Si se trata de sentencia definitiva de segunda instancia, puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

se interpone por escrito y corresponde fundarlo, debiendo el juez o tribunal resolverlo sin ninguna clase de sustanciación.

el pedido de aclaratoria no interrumpe el plazo para deducir el recurso de apelación.

**§ III. RECURSO DE REPOSICIÓN/ REVOCATORIA.**

Remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, "por contrario imperio", los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes.

En tanto este recurso evita los gastos y demoras que siempre supone la segunda instancia, su fundamento estriba en razones de economía procesal.

procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio"

PROVIDENCIAS SIMPLES. son aquellas resoluciones judiciales que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución

recurso es procedente en cualquier instancia

debe deducirse dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la respectiva providencia, y el escrito mediante el cual se lo interpone.

 debe ser fundado

Si la resolución se dicta en el curso de una audiencia, el recurso debe interponerse verbalmente en el mismo acto (norma citada).

En ambos casos, el juez tiene la facultad de rechazar el recurso sin ningún otro trámite cuando fuese manifiestamente inadmisible (art. 239, párr. 2º).

El recurso debe decidirse previa sustanciación

**RECURSO DE APELACIÓN**

más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Supone, en consecuencia, la doble instancia, por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia.

**resoluciones que son susceptibles del recurso de apelación:**

1º) Las sentencias definitivas.

2º) Las sentencias interlocutorias.

3º) Las providencias simples que causen un gravamen irreparable.

Con relación al proceso ordinario el CPN ha aumentado el número de resoluciones inapelables. Participan de ese carácter, entre otras, las que admiten la intervención de terceros, las que admiten un hecho nuevo, etcétera.

En el proceso sumarísimo sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

sólo las partes gozan de legitimación para apelar. También la tienen los representantes del ministerio público con respecto a las resoluciones dictadas en los procesos en que les corresponde intervenir.

**Plazos para interponer el recurso**

5 dias, en procesos sumarísimos es de tres días.

El plazo reviste las siguientes características:

1. Es perentorio, de manera que producido su vencimiento sin haberse interpuesto el recurso, la resolución respectiva queda firme. Las partes, sin embargo, pueden prolongarlo de común acuerdo.
2. No se interrumpe con motivo de la deducción del recurso de aclaratoria.
3. Es individual, es decir que corre separadamente para cada una de las partes, y desde el día siguiente a aquél en que tuvo lugar la notificación de la resolución.

**Lugar y forma de interposición**

 se interpondrá por escrito o verbalmente. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso, la apelación no puede fundarse en el acto de interposición, pues sólo ante el tribunal de segunda instancia, si se trata de recurso que debe concederse libremente o en primera instancia dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerda, si se trata de recurso que debe concederse en relación.

**Formas de concesión del recurso**

la apelación puede concederse de dos formas: "libremente" o "en relación"

 diferencias:

1. Cuando el recurso se concede libremente existe la posibilidad de que, en segunda instancia, las partes aleguen hechos nuevos. Si el recurso ha sido concedido en relación no procede en cambio admitir la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos debiendo por lo tanto el tribunal resolver sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia.
2. Las sentencias que deben recaer con motivo de una apelación libre se dictan mediante el voto individual de los integrantes del tribunal al tiempo que las dictadas a raíz de un recurso concedido en relación deben serlo en forma impersonal.
3. Cuando procede la apelación en relación sin efecto diferido el recurso debe sustanciarse en primera instancia, en tanto que la sustanciación de la apelación libre únicamente procede ante la cámara.
4. debe ser concedido libremente sólo cuando se trata desentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios. En todos los demás casos, el recurso únicamente puede concederse en relación.

**Efectos**

el recurso puede tener efecto suspensivoo devolutivo según paralice o no el cumplimiento o ejecución de la resolución que se impugna.

Como principio general, el CPN establece que el recurso de apelación procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

El CPN determina, en cada caso, las resoluciones respecto de las cuales el otorgamiento del recurso no impide su ejecución

Respecto de las restantes resoluciones son apelables en efecto devolutivo la que concede el beneficio de litigar sin gastos (art. 81), la que deniega la intervención de terceros, etc.

**Distintas son las reglas a que se halla sometido el trámite del recurso según que se lo haya concedido en efecto suspensivo o devolutivo.**

Si ha sido concedido con efecto suspensivo, el expediente debe remitirse a la cámara dentro del quinto día desde que se concedió el recurso si éste procede libremente, o desde que se ha contestado el traslado del memorial presentado por el apelante o ha vencido el plazo para hacerlo, si el recurso procede en relación. La remisión del expediente debe hacerse mediante constancia bajo la responsabilidad del prosecretario administrativo.

Si el recurso procede en efecto devolutivo, corresponde observar las siguientes reglas:

1º) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que concede el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2º) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considere más expeditivo tenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3º) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias mencionadas precedentemente y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

**De acuerdo con la oportunidad en que el recurso de apelación debe ser resuelto, puede ser concedido en efecto inmediato o diferido.**

La apelación en efecto diferido sólo procede cuando aquélla deba ser concedida en relación

Cuando la apelación procede en efecto diferido, el escrito de interposición del recurso debe presentarse dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución que se intenta impugnar. Si se trata de procesos ordinarios, las apelaciones concedidas en dicho efecto deben fundarse ante la cámara respectiva, dentro de quinto día de notificada la providencia que ordena poner el expediente en la oficina, y ser resueltas con anterioridad a la sentencia definitiva. En los procesos de ejecución, deben fundarse en el escrito de interposición del recurso deducido contra la sentencia definitiva y resolverse juntamente con aquél.

………………

**Medidas cautelares e incidentes**

proceso cautelar como aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

Dicho proceso carece de autonomía, pues su finalidad consiste en asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso.

**Presupuestos:**

1. verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal (la simple apariencia o verosimilitud del derecho a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo)
2. temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlo;
3. prestación de una contracautela por parte del sujeto activo. (garantía que deben suministrar quienes solicitan la cautelar con el objeto de asegurar la reparación de los daños que aquéllas pueden ocasionar al afectado)

**Caracteres**

1. son provisionales: "subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron”
2. son modificables.

El CPN concede al acreedor la facultad de pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, si justifica que ésta no cumple la función de garantía a que está destinada. La misma norma acuerda al deudor la facultad de requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice el derecho del acreedor.

Se concede al juez la facultad para que, a fin de evitar perjuicios al titular de los bienes, disponga una medida distinta de la solicitada, o bien la limite.

**Clasificación**

embargo preventivo ,secuestro, intervenció, inhibición general de bienes, anotación de Litis, prohibición de innovar y de contratar, y protección de personas. Prevé, asimismo, las denominadas **medidas cautelares genéricas o innominadas** frente a aquellos supuestos en que no exista, entre las legisladas, una medida que satisfaga estrictamente la necesidad de cautela

las medidas mencionadas pueden clasificarse en dos categorías que atienden conjuntamente a la materia sobre la cual versen (cosas y personas) y a la finalidad que persiguen.

1. Medidas para asegurar bienes. cabe distinguir las que tienden a asegurar la ejecución forzada (embargo preventivo) de las que persiguen mantener un statu quo respecto de bienes o cosas (prohibición de innovar y de contratar)
2. Medidas para asegurar personas

**Disposiciones comunes**

pueden ser pedidas antes o después de deducida la demanda.

En el escrito en que se soliciten debe expresarse el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide y la disposición de la ley en que se funde, así como acreditarse el cumplimiento de los requisitos que la ley establece.

 Es competente para disponer esta clase de medidas el juez que lo sea respecto de la pretensión principal.

Las actuaciones deben permanecer reservadas hasta tanto las medidas se ejecuten. Tramitan por expediente separado, al que corresponde agregar, en su caso las copias de las pertinentes actuaciones del expediente principal

medidas cautelares deben disponerse inaudita parte, es decir, sin la participación de la parte a quien afectan, pues de lo contrario podría frustrarse su finalidad

Ello no impide que una vez ejecutadas, las medidas sean notificadas al afectado e impugnadas por éste. "Si el afectado no hubiere tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días.

"Si hubiese peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuese gravosa o difícil a pedido de parte y previo traslado a la otra el juez podrá ordenar la venta.

las disposiciones relativas al embargo preventivo son aplicables, en lo pertinente, a las demás medidas cautelares.

**Caducidad**

en el supuesto de que las medidas cautelares se soliciten con anterioridad a la formulación de la pretensión principal caducan automáticamente si dentro de determinado plazo no se inicia el juicio correspondiente.

**Medidas cautelares genéricas**

o "innominadas" a aquellas que pueden ser dispuestas para satisfacer una necesidad de aseguramiento provisional específica, y a cuyo respecto resulten insuficientes o excesivas las medidas contempladas en la ley

**EMBARGO PREVENTIVO****(**

embargo preventivo constituye la medida cautelar en cuya virtud se afectan einmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento (ordinario, sumario, sumarísimo o especial) o en un proceso de ejecución, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dicten.

Entre el embargo ejecutivo y el embargo preventivo median las siguientes diferencias: 1º) Mientras que el primero procede solamente en el caso de demandarse el cobro de una suma de dinero (CPN, art. 520), el segundo se halla autorizado para asegurar el cumplimiento tanto de obligaciones de dar sumas de dinero como de obligaciones consistentes en dar una cosa cierta y determinada

**Procedimiento**

"En los casos en que deba efectuarse el embargo se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa".

**Mandamiento** debe contener la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondan.

Cuando los bienes embargados fuesen muebles serán depositados a la orden judicial. Sin embargo, si se trata de los de la casa en que vive el deudor y no estuviesen comprendidos entre los inembargables, aquél será constituido en depositario de ellos.

**SECUESTRO**

medida cautelar en cuya virtud se desapodera a una persona de un bien sobre el cual se litiga o se ha de litigar, o de un documento necesario para deducir una pretensión procesal.

**diferencias entre el secuestro del embargo preventivo.** Mientras que el primero recae sobre cosas ciertas y determinadas acerca de las cuales existe o ha de promoverse una controversia judicial, el segundo versa sobre cualquier bien que se encuentre en el patrimonio del deudor y cuya eventual realización permitirá satisfacer el crédito por el cual se procede.

Sobre los efectos, los bienes embargados pueden ser usados por el deudor, en el secuestro las cosas afectadas por la medida se ponen en manos de un tercero.

 El secuestro puede solicitarse como medida subsidiaria del embargo o en forma autónoma.

**Procedimiento**

Acreditada la verosimilitud del derecho invocado por el solicitante, el juez debe disponer el secuestro y designar depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga. Fijará, asimismo, su remuneración y ordenará el inventario,

**INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES**

En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado  podrá solicitarse contra aquél inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante".

la inhibición constituye una medida cautelar que se traduce en la interdicción de vender o gravar cualquier bien inmueble de que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida.

Frente a la inhibición judicial se ha admitido la procedencia de la inhibición voluntaria, entendida como el pacto conforme al cual una persona, a fin de garantizar el cumplimiento de un contrato, contrae la obligación de no trasmitir un bien determinado o aquéllos de que sea o pueda ser propietario.

**Procedimiento**

Como ocurre en los casos de embargo preventivo, la inhibición se decreta sin audiencia previa del presunto deudor, sin perjuicio del recurso que éste puede deducir dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la medida .Tampoco es necesaria la previa intimación de pago.

El que solicita la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido,

Además, constituye requisito de la inhibición que quien la solicita preste la correspondiente contracautela.

**Efectos**

medio tendiente a que el deudor, para obtener el levantamiento de la medida, pague, denuncie bienes a embargo o caucione la deuda.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación

El embargante, por consiguiente, tiene prioridad para cobrar su crédito con relación al inhibiente, aun en el caso de que éste hubiese solicitado y trabado la inhibición con anterioridad.

**Sustitución y levantamiento**

a) La inhibición debe levantarse tan pronto como el deudor presente bienes suficientes a embargo o preste caución bastante

b) Los bienes ofrecidos a embargo deben, como lo aclara la norma, ser suficientes para cubrir el importe del crédito reclamado. Además, para el levantamiento de lainhibición no basta la denuncia de bienes a embargo, siendo por lo tanto necesario que este se haya hecho efectivo.

**Extinción**

las inhibiciones se extinguen "a los cinco años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso".

**MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

“modos anormales de terminación del proceso” : cinco tipos de culminación de la litis que obligan a dictar una sentencia, cuya única diferencia sobre la de mérito o definitiva es que en ellas se declara la procedencia del acuerdo voluntario entre partes, o se termina el proceso tras constatar el desinterés manifestado por alguna de las partes.

se dividen en modalidades objetivas y subjetivas.

Modalidades objetivas: se vinculan con las cargas, obligaciones y deberes que tienen las partes en el proceso, actuando como sanciones a la inactividad (caducidad)

Modalidades subjetivas: declaraciones de voluntad de las partes que el juez aprueba (homologa) a través de una decisión expresa; esta impide la renovación del conflicto y determinan el efecto de cosa juzgada material (desistimiento)

**DESISTIMIENTO**

Desistir es renunciar a proseguir con algo iniciado; en el caso del proceso judicial, el abandono tiene dos características y dos posibilidades. Se puede desistir:

a) Del proceso, antes o después de notificada la demanda,

b) Del derecho, en iguales circunstancias.

En el desistimiento del proceso si aun la Litis no esta trabada el actor puede renunciar a continuar con el proceso sin ninguna responsabilidad (salvo costas) en cambio una vez trabada la Litis únicamente se puede desistir de común acuerdo.

El desistimiento del derecho constituye el acto en virtud del cual el actor abandona la facultad de ejercer ante la jurisdicción el derecho de defensa en juicio. No es necesario contar con el consentimiento del demandado

El desistimiento del derecho impide la promoción de otro proceso con el mismo objeto y causa.

En ambos supuestos la ley requiere de una manifestación escrita del sujeto procesal que desiste, o de ambas partes, al juez.

**ALLANAMIENTO**

acto unilateral del demandado que sin reconocer derecho ni admitir verdad alguna, se somete a la pretensión hecha valer en juicio. Es un acto propio que persigue no dar lugar a la controversia. Dicha actividad es un acto procesal con efectos jurídicos que solo el juez puede convalidar, porque la intención de allanarse no se presume, y la interpretación de los actos que induzcan a probar tal declaración de voluntad debe ser restrictiva.

**Requisitos subjetivos y objetivos.**

Subjetivos: solo se puede allanar quien es emplazado a contestar la demanda.

Objetivos: el allanamiento es eficaz si el accionado no hace renuncia a ningún derecho que comprometa el orden público, sino que se limita a reconocer la verdad de los hechos expuestos en la demanda, y demuestra que al hacerlo actua con libertad y capacidad.

**Oportunidad para allanarse**

 El allanamiento se debe expresar en cualquier momento antes de dictar sentencia, pero si ocurre dentro del plazo para contestar la demanda puede obtener los beneficios de la eximición de costas.

**TRANSACCION**

Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extingan [obligaciones](https://www.monografias.com/trabajos14/obligaciones/obligaciones.shtml) litigiosas o dudosas.

En los hechos, al juez se le pide que homologue un convenio al solo efecto de dar certeza a un instrumento, que tiene como presupuesto un conflicto judicial, que culmina con las concesiones recíprocas cuya homologación se requiere.

**Requisitos**

se requiere que el acto sea celebrado por quienes tienen legitimación en el proceso.

no puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables. Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquellos, o de otros derechos sobre los que, expresamente, el Código admite pactar

no pueden hacer transacciones: a) Las personas que no puedan enajenar el derecho respectivo; b) los padres, tutores, o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial; c) los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin la autorización del juez de la sucesión.

requisitos de forma dependen Si es producto de un acto celebrado en el curso de una audiencia, el acta judicial que se levante debe testimoniar el acuerdo logrado para que el juez homologue de inmediato. Mientras que si es un acuerdo extraprocesal no se deben observar formalidades extrínsecas, aunque es necesario Que se detallen las cláusulas sometidas a la aprobación judicial.

**Efectos**

efectos desde la presentación, y no desde que se pronuncia la interlocutoria

**CONCILIACION**

La diferencia que existe entre la conciliación y la transacción Es que la transacción sólo cabe en [materia](https://www.monografias.com/trabajos10/lamateri/lamateri.shtml) de intereses pecuniarios y la conciliación puede comprender otro [genero](https://www.monografias.com/trabajos6/geli/geli.shtml) de pretensiones jurídicas. Supone la intervención del juez en la celebración del acto, sin perjuicio de que sean las partes o una de ellas quienes sugieran aquel la conveniencia de la respectiva convocatoria.

Concretado el acuerdo, el juez debe verificar la capacidad de las partes, las facultades de sus representantes y la disponibilidad de los derechos respecto a los cuales ella verso, el juez dictara resolución homologatoria, la que tendrá autoridad de cosa juzgada.

**CADUCIDAD DE INSTANCIA**

se produce a consecuencia de la inactividad de las partes durante el tiempo que debe mantenerse activa la instancia.

**Presupuestos**

1. Existencia de una instancia la cual comienza con la presentación de la demanda o pretensión, y en consecuencia, se la tiene por abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley.
2. Inactividad procesal absoluta o jurídicamente idónea: inacción de los justiciables de cumplir actos procesales de impulso
3. Transcurso de un determinado plazo:
4. Pronunciamiento o dictado de la pertinente resolución que declare operada la extinción del proceso o incidente

PLAZOS

ARTICULO 310 .-Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:
1) De seis meses, en primera o única instancia.
2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.
La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

**excepciones**

El plazo de caducidad de instancia se suspende por las siguientes causas:

a. Cuando por disposición de la ley se paralizan las actuaciones durante un determinado plazo

b. El fallecimiento de una de las partes suspende el plazo de caducidad hasta la integración de la relación procesal con la intervención de los herederos.

c. Durante la vigencia del término para la presentación de una pericia ordenada por el juez.

d. Cuando el expediente fue elevado a la cámara con motivo del requerimiento efectuado por el tribunal en el incidente sobre la recusación sin causa.

El plazo de caducidad de instancia se interrumpe por los siguientes actos:

a. Las peticiones que obtengan un verdadero progreso del trámite, de forma tal que se innove en la situación precedente de las partes en función de su posición en el desarrollo de la litis.

 b. Aquellos actos o peticiones útiles y adecuadas a la causa, que activan el procedimiento, que lo hacen avanzar hacia su destino final, la sentencia.

c. La solicitud de búsqueda del expediente que se presume extraviado.

d. La producción y agregación de pruebas recibidas en otra jurisdicción.

e. Las diligencias cumplidas fuera del expediente pero que activan el procedimiento.

**Cuando pedir caducidad?**

quien interprete que se han cumplido los tiempos de vigencia de la instancia sin impulsos subsiguientes, podrá demandar al juez que declare operada la perención. Del pedido se corre traslado a la parte contraria, sin que el juez realice un análisis previo de la admisión formal. Puede ser a pedido d parte o de oficio

**CONCLUSIÓN DE LA CAUSA**

**222. ¿Qué son los alegatos?**

Los alegatos son la crítica concreta y razonada que las partes realizan sobre las

pruebas producidas; ella se refiere tanto a la propia actividad, como a la del oponente.

Si bien la no presentación del alegato, ningún perjuicio ni sanción conlleva al

litigante, es cierta la utilidad que el mismo posee, pues en él encontrará el juzgador

los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar el derecho.

Es una facultad procesal que se puede declinar sin responsabilidades ni riesgos,

pero que al asumirla tiene requisitos que cumplir.

**¿Cuándo se debe presentar el alegato?**

Con la clausura de la etapa probatoria y la puesta en secretaría de los autos para alegar, comienza una etapa de presentaciones facultativas cuya extensión depende del número de litisconsortes y de la resolución que adopte cada uno. El plazo es común e inicia desde que se haya consentido el auto que pone los autos para alegar.

Pensamos que el auto que dispone poner los autos para alegar queda consentido después del quinto día de consentida la providencia por el último de los notificados. Quienes tengan unificada la representación (art.54, CPCCN) se cuentan como una sola parte.

**¿Qué quiere decir que el plazo para alegar es común?**

El plazo para alegar es común significa que vence para todos quienes litigan, una vez agotada la suma de los distintos términos de seis días, concedidos a cada parte que no hubiese unificado representación. Cuando el expediente se devuelve vencido el plazo acordado, hay dos caminos a seguir por el tribunal: a) se reintegra el alegato presentado por haber faltado a una obligación procesal; o b) se amplía el plazo concedido a las otras partes, no solo para retirar el expediente, sino también, para presentar sus fundamentos.

**¿Qué efectos produce el llamamiento de autos a sentencia?**

Con el llamado de autos para dictar sentencia queda cerrada la etapa deliberativa

dando lugar al tiempo de resolución.

Las únicas pruebas que se pueden agregar son documentales de fecha posterior

que se declaren no conocidas (art. 335, CPCCN), o las sustanciadas en extraña

jurisdicción (art. 373, mismo ordenamiento), o las que el juez ordene producir como

medida para mejor proveer (art. 36, inc. 4º, código citado), que en su caso, se ordenarán

en un solo acto.

**. ¿Qué son las medidas para mejor proveer?**

Las medidas para mejor proveer responden al principio de autoridad en el proceso desde que eleva la figura del juez demostrando con ellas como se ejerce la autoridad dentro del proceso. Estas medidas proponen esclarecer hechos controvertidos, con la diferencia que se ordenan cuando se ha cerrado la etapa probatoria. Es una disposición destinada a esclarecer las circunstancias de facto, y tiene como límite el marco de la contradicción inicial, es decir que, en principio, no puede suprimir la controversia a resolver, ni aportar medios que no fuesen ofrecidos por los litigantes. El principio de igualdad quedaría indefenso si el juez obrara abusando de la discrecionalidad que obtiene, llegando a ser parcial y sin la debida distancia que caracteriza su gestión desinteresada.

**. ¿Dónde están reglamentadas las medidas para mejor proveer?**

El artículo 36 del CPCCN, enumera algunas posibilidades, a saber: 1) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; 2) disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes, para requerir las explicaciones pertinentes al objeto litigioso; 3) decidir en todo tiempo la concurrencia de peritos y testigos; 4) mandar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros.